



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. - - - 1763

(26 SEP 2023)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar”

RADICADO: 05EE2023740500100009933 DEL 2023-05-26
QUERELLADO: MADALU GROUP S.A.S.
ID: 15119554

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra el empleador **MADALU GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 901373105 - 3**, representada legalmente por el (la) Señor (a) **DANIEL FELIPE MEJIA MUÑETON** mayor de edad e identificado (a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1017208439** o quien haga sus veces, empresa con **DOMICILIO** en la **CALLE 109 A 66 N° 67 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONOS 6043318304 - 3014111732**, con **CORREO ELECTRÓNICO madalugroup@gmail.com**; con objeto social la organización de convenciones y eventos comerciales, actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria, las actividades de administración empresarial y las actividades de agentes y corredores de seguros, para verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales especialmente lo atinente a afiliación a caja de compensación familiar, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Por **AUTO N° 2874 DEL VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Coordinador del **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, se asigna expediente para adelantar averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **MADALU GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 901373105 - 3**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales en lo que atañe a la afiliación a caja de compensación familiar

SEGUNDO: El funcionario comisionado adscrito y vinculado a la **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, expide

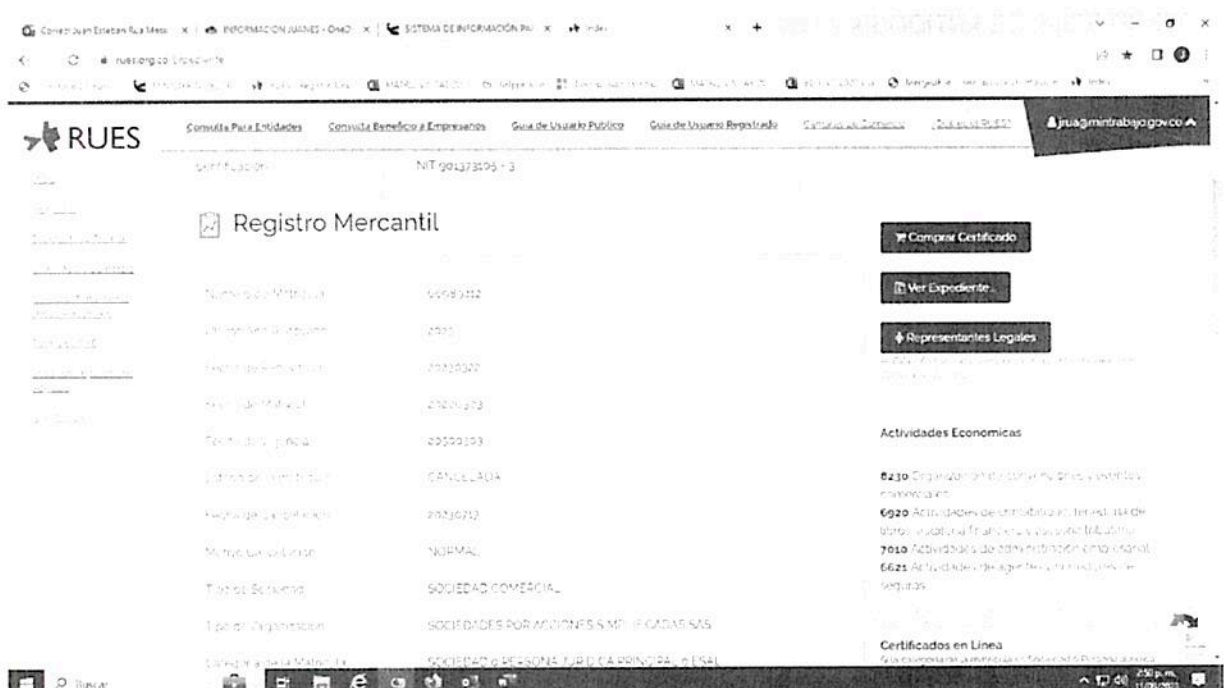
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

AUTO N° 3201 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para el inicio de averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio, decreta pruebas y en contra de la Empresa MADALU GROUP S.A.S., como se evidencia a FOLIOS N° 5 – 6 DEL EXPEDIENTE EN CUSTODIA DE ESTA ENTIDAD MINISTERIAL.

TERCERO: En aras de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, mediante escrito identificado con RADICADO N° 08SE2023730500100009789 DEL CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), da traslado del auto al REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA MADALU GROUP S.A.S. para que aporte los elementos materiales probatorios y evidencias físicas indicados en el auto de inicio y las que considere conducentes y pertinentes y pretenda hacer valer durante el proceso. (FOLIOS 7 – 9)

CUARTO: Mediante AUTO N° 4116 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el funcionario comisionado encuentra méritos para el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa MADALU GROUP S.A.S. identificada con NIT 901373105 - 3,

QUINTO: Una vez revisado el expediente por la funcionaria encargada y al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la empresa MADALU GROUP S.A.S. ya se encuentra CANCELADA y por lo tanto disuelta.



En la Cámara estamos comprometidos con la protección del medio ambiente.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Calle 53 No. 45 - 77 Medellín
Regimen Comunidad S.A. Astron de 1 Liras

RADICADO No: 25245488 RECIBO No: 14806569 NUC RUE No:
 MATRICULA: 60584-12 NIT: 901373105
 SOLICITADO: MADALU GROUP S.A.S.
 CLIENTE: MADALU GROUP S.A.S.
 DIRECCION: Calle 104 A 60-07
 CONTACTO: MADALU GROUP S.A.S.
 SEDE: CENTRO SATELITE POBLADO
 USUARIO: Alexander Pino

FECHA Y HORA: 2023-07-14 1:53 P.M.
 IDENTIFICACION: 901373105
 TELEFONO: 3318334
 TELEFONO: 3318334
 CONSECUTIVO: 20230714-0013

TIPO	CPTO	DESCRIPCION	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR
Prov	09106	LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL	153.000	93.000.00	0.00	14.100.00
Prov	11.003	CANCELACION MATRICULA COMERCIANTE	1	14.400.00	0.00	14.400.00
Prov	70.062	MUESTRO DE REGISTRO SIN CUANTIA	1	136.000.00	0.00	136.000.00
Prov	70.064	MUESTRO DE ESTAMPILLA PRODUCCION ANTIOQUIA	1	0.00	0.00	0.00
		Proced: M-13 Doc: 3 2023/06/15	0	0.00	0.00	0.00
EFFECTIVO 0.00				CHEQUE 0.00	CONSIGNACION 0.00	SUBTOTAL 222.400.00
T. DÉBITO 222.400.00				T. CRÉDITO 0.00		IVA 0.00
TOTAL CANCELADO				DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DE CENTAVOS		TOTAL 222.400.00

Este componente de pago no corresponde a la factura de venta. La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado.

U
S
U
A
R
I
O

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

SEXTO Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho y en virtud que a la fecha la sociedad se encuentra con matrícula CANCELADA, dado que no existe en la vida jurídica actualmente la empresa y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y ante la imposibilidad de darle una correcta aplicación al debido proceso y al ejercicio efectivo de su defensa, este despacho cuenta con la facultad de **ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar al empleador **MADALU GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 901373105 - 3**, representada legalmente por el (la) Señor (a) **DANIEL FELIPE MEJIA MUÑETON** mayor de edad e identificado (a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1017208439** o quien haga sus veces

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto de averiguación preliminar **AUTO N° 3201 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, no se encuentran elementos materiales probatorios y evidencias físicas acorde a que la Empresa se encuentra disuelta y liquidada

Se deja constancia dentro de la presente providencia que se consulta el Registro Único Empresarial y Social en donde la sociedad se encuentra con matrícula CANCELADA:

La Cámara estamos comprometidos con la protección del medio ambiente.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Calle 51 No. 45-77 Medellín
Régimen Compañía S.A. y Asiento de Socio

RADICADO No: 25245488	RECIBO No: 14806569	NUC RUE No:
MATRICULA: 602834-12	NIT: 901373105	
SOLICITADO: MADALU GROUP S.A.S	FECHA Y HORA: 2023-07-14 1:53 P.M	
CLIENTE: MADALU GROUP S.A.S	IDENTIFICACION: 901373105	
DIRECCION: Calle 109 A 66-07	TELEFONO: 3018304	
CONTACTO: MADALU GROUP S.A.S	TELEFONO: 3318304	
SEDE: CENTRO SATELITE POBLADO	CONSECUTIVO: 20230714-0012	
USUARIO: Alexander Pineda		

TIPO	CPTO	DESCRIPCION	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR
Prov	09.006	LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL	155.000	51.000,00	0,00	53.000,00
Prov	15.009	CANCELACION MATRICULA COMERCIANTE	1	14.400,00	0,00	14.400,00
Prov	70.042	IMPUESTO DE REGISTRO SIN CUANTIA	1	156.000,00	0,00	156.000,00
Prov	73.084	IMPUESTO DE ESTAMPA LLA PRODESARROLLO ANTIOQUIA	1	0,00	0,00	0,00
		Proced: M.I.D Doc: 3.2023.06/15	0	0,00	0,00	0,00
EFFECTIVO 0,00				CHEQUE 0,00	CONSIGNACION 0,00	SUBTOTAL 722.400,00
T. DÉBITO 222.400,00				T. CRÉDITO 0,00		IVA 0,00
TOTAL CANCELADO DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS						TOTAL 222.400,00

Este componente de pago no corresponde a la factura de venta. La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado.

U
S
A
R
O

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Puede establecerse una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la Empresa **MADALU GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 901373105 - 3**, representada legalmente por el (la) Señor (a) **DANIEL FELIPE MEJIA MUÑETON** mayor de edad e identificado (a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1017208439** o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el **ARTÍCULO 209 SUPERIOR** exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

El **PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1562 DE 2012** autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil y personería jurídica por parte de la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la compañía no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social, sino que solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del **ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014**, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el **ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado **ARTÍCULO 222** una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son: "... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social a la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso.

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio „indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la Supersociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de continuar con la etapa siguiente a una empresa de la que no existe certeza de su funcionamiento y su permanencia en la vida jurídica exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa **MADALU GROUP S.A.S.**, para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que el empleador **MADALU GROUP S.A.S.**, no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, además porque a la fecha es una sociedad que se encuentra disuelta y CANCELADA y por lo tanto hoy no es objeto de derechos ni obligaciones en la vida jurídica por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

lo tanto, es claro que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar en virtud que es una persona jurídica que ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto no habrá forma de comunicar ni notificar ninguna actuación y no puede reclamarse de ella una sanción, en virtud de ello, este despacho ARCHIVA la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO N° 4116 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), donde se encuentran méritos para el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa MADALU GROUP S.A.S. identificada con NIT 901373105 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada el empleador MADALU GROUP S.A.S. identificada con NIT 901373105 - 3, representada legalmente por el (la) Señor (a) DANIEL FELIPE MEJIA MUÑETON mayor de edad e identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1017208439 o quien haga sus veces, empresa con DOMICILIO en la CALLE 109 A 66 N° 67 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), con TELÉFONOS 6043318304 - 3014111732, con CORREO ELECTRÓNICO madalugroup@gmail.com; con OBJETO SOCIAL LA ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA, LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL Y LAS ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 1° numeral 7 del Decreto 2143 de 2014 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 SEP 2023



JUAN ESTEBAN RÚA MESA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró - Proyecto: Juan Esteban Rúa Mesa
Revisó: Manuela Múnera Amariño

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar publicación de la Resolución 1763 del 26 de septiembre del 2023, por cuanto no es posible la notificación física a la Dirección de registro, ni por correo electrónico. Toda vez que la empresa **MADALU GROUP S.A.S.** figura con matrícula cancelada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa **MADALU GROUP S.A.S.** no cuenta con dirección para notificación, puesto que la empresa figura con matrícula cancelada y de la Resolución 1763 del 26 de septiembre del 2023.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 1763 del 26 de septiembre del 2023, expedido por el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Antioquia.

Se fija el 28 de septiembre del 2023, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

